TITULO II

DE LOS ESTADOS

CAPITULO I

§ I

Observaciones jenerales sobre el tit 2º de la Constitucion

Art 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo trene en todo trempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su rejumen interior, pero unidos en una federación establecida segun los principios de esta leg fundamental

Art 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su rejimen interior, en los ter-

minos respectivamente establecidos por esta Constitución fedeial y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal

Hay en toda República federativa, dos clases de entidades cuyos de echos y obligaciones debe determinar la ley de organizacion política que se adopte para su réjimen, los hombres considerados individualmente y los Estados o pueblos que se ligan o se unen para formar la federacion

El título I de nuestra ley fundamental se ocupa de los de echos y deberes del individuo considerándolo primero simplemente como hombre, luego como mexicano o extranjero, y por último, como ciudadano de la República

Lo natural y lójico era que en el título segundo se ocupara de los Estados determinando sus derechos y obligaciones, como en el primero determinó los de los individuos

Esta idea les pasó por la mente a nuestros lejisladores constituyentes, pero a mi juicio, de un modo tan superficial y confuso que no les permitió tener la conciencia de lo que debei ian hacer para seguir el método que en embrion habian resuelto adoptar

Se ocupaion efectivamente en el título segundo de algo ielativo a los Estados o partes integrantes de la federacion, pero dejaron esto que era el objeto principal, para la seccion II del título y al llegar a ella se apartaron lamentablemente de la cuestion relativa a los derechos y deberes de los Estados, reduciéndose a declarar cuál era el territorio nacional Declaracion que bajo el supuesto de que ninguna otra Nacion le disputaba a México el dominio de lo que declaraba su territorio, era puramente jeográfica, y si hubiera habido tal disputa, era exclusivamente de derecho internacional y hubiera debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en ninguerra debido resolverse o por la guerra de la federación de la

gun caso por un artículo constitucional que no podra ser un tratado de jeografía ni imponer obligacion ninguna a la nacion que a México le disputase una parte de su territorio

No me parece necesario, y sí es muy impropio, que una Constitución política se abra, como los libros de un comerciante, con una especie de inventario de su territorio o partida de cargo de su haber, que sobre ser extraña a la cuestion de organización política, es completamente inútil

Mas extraña y mas impropia me parece todavía la desmembracion de los Estados hecha en la misma seccion II del tít II quitando pueblos a unos Estados para darlos a otros, lo que prueba que ni los Estados tenian la conciencia de lo que eran, ni el congreso constituyente comprendia su mision

La discusion a que dieron lugar los artículos constitucionales relativos, prueba que aquello tomó el carácter de una verdadera rebatiña en que los Estados mas poderosos o representados por personas mas influentes, obtenian ventajas a costa de los débiles o desvalidos

Como preliminar a estas disposiciones, tan extrañas a una Constitución federal como atentatorias a los derechos de los Estados, se consignaron los tres artículos que forman la sección I del tít II y que en realidad no importan mas que ciertas teorías político-filosóficas, o simples noticias que buenamente pudieron y debieron haberse omitido.

Dice el artículo 39, que es el piimero de dicha sección "Que la soberanía reside en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable desecho de cambiar o modificar la forma de su gobierno"

Todos estos principios constituyen las teorías democráticas, son muy buenos, es conveniente que se enseñen en

las escuelas, y los lejisladores deben tenerlos presentes para normar su conducta. Son hèchos que deben tomarse como fundamentos para dar las leyes, pero que racionalmente no pueden imponerse como leyes

Es notorio que nuestro mar del Golfo es peligroso para los navegantes, y que algunos de nuestros puertos en el Pazífico son insalubres, circunstancias que deben tenerse presentes al dictor leyes sobre comercio marítimo, navegacion, &c, en nuestras aguar territoriales, pero á pesar de esto, nadie podria creer que estuviera en su sano juicio el lejislador que expidiera una ley diciendo "Art 1º La navegacion en el Golfo es muy peligrosal—Art 2º El puerto de Acapillo es muy caliente y el de Maruata muy insalubre, &c"

El art 40 de la Constitución se encuentra en las mismas condiciones que el 39 Participa que "es voluntad del pueblo mexicano constiturse en una república representativa, democrática federal, &c Dando por hecho que tal haya sido la voluntad del pueblo mexicano, los lejisladores llamados a organizar el poder público, acatando esa voluntad debian, organizarlo bajo la forma que ella indicaba, pero para esto no tenian necesidad de dar la noticia, bajo la forma de un precepto legal, que en realidad no lo es porque no manda ni prescribe cosa alguna

El art. 41 da en su parte principal una noticia menos interesante que las consignadas en las dos anteriores participa en sustancia que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los funcionarios públicos y en los términos que la misma Constitucion establece.

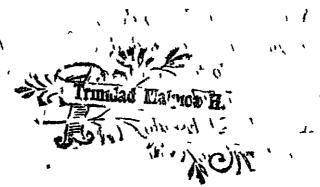
Los artículos en que se determinan las facultades de esos funcionarios y los términos en que deben ejercerlas, son la vefdadera ley constitucional, el 41 en que esto se

avisa, equivale a una nota en el índice de la Constitución, en que sin indicar la pájina ni el número de los artículos se dijera "En esta ley se dice quiénes ejercen el poder público, y de qué modo deben ejercerlo"

Creo que se reputará excesivamente severo el juicio que acabo de emitir respecto del título segundo de la Constitucion

Muy a mi pesar me he creido, en conciencia, obligado a hacerlo así, porque solo determinando con toda claridad y franqueza el verdadero caracter e importancia de los artículos que él contiene, se puede evitar de algun modo el trascendental y funesto abuso que diariamente se hace de los preceptos constitucionales, valiéndose unas vezes de la confusion e inexactitud de sus términos, y dándoles otras un carácter y valor que no tienen ni pueden tener jamas

Ojalá que mis humildes reflexiones, maduramente consideradas por nuestros sabios publicistas y competentemente desarrolladas por nuestras autoridades, puedan alguna vez contribuir en algo para poner un límite a esa serie de monstruosidades y despropósitos que bajo la forma de juicios de amparo y con fundamento de artículos constitucionales que o nada significanco se prestan a interpretaciones absurdas, constituyen un verdadero amago para los dei echos de los Estados, una constante amenaza para el órden social, y ponen en peligro o en ridículo, nuestras instituciones democráticas



§ II

Homenclatura de los Estados — Observaciones

Art 42 El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares

Art 43 Las partes integrantes de la Federacion son los Estados de Aguascahentes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanaguato, Guerrero, Jalisco, Mexico, Michoacan, Nuevo-Leon, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, "Valle de Mexico," Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja-Califòrnia

Art 44. Los Estados de Aguascalrentes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guenrero, Mexico, Puebla, Queretaro, Sinaloa, Sonora, Tamauhpas y el territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen

Art. 45 Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación

Art 46 El Estado del Valle de Mexico se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal, pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar

At 47 El Estado de Nuevo-Leon y Coahurla comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Esta-

dos que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos terminos en que estaba antes de su incorporacion a Coahuila

Att 48 Los Estados de Guanajuato, Jahsco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, cón las alteraciones que establece el artículo siguiente

Art 49 El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacan La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí-Las municipalidades de Ojo-Caliente y S Francisco de los Adames, que han pertenecido a S Luis, así como los Pueblos de Nueva-Tlaxcala y S Andres de Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco

A los Estados que mençiona el art 43 se agregan

El de Campeche erijido en una parte del territorio de Yucatan por ley de 29 de Abril de 1863

El de Coahula, separándolo del de Nuevo-Leon, por ley de 26 de Febrero de 1864

El de Hidalgo, en territorio del Estado de México, por ley de 16 de Enero de 1869

El de Morelos, en territorio del mismo Estado de México, por ley de 17 de Abril de 1869

El art 43 de la Constitucion comprende entre los Estados el del Valle de México, que se ergirá conforme al art 46, cuando los poderes federales se trasladen a otro lugar

El Estado del Valle de México es por consiguiente solo

una promesa, y como el territorio nacional no puede formarse de promesas, sino de cosas reales y positivas, dicho Estado debe ser sustituido en la nomenclatura a que me refiero, por el Distrito federal, que es lo que realmente existe

Si alguna vez se trasladan a otro lugar los poderes federales y se erije el Estado del Valle, podrá figurar sin duda entre los que forman la Federación Entretanto, debemos ver y aceptar las cosas como son en realidad, sin tomai por hechos positivos las promesas, tal vez irrealizables en la práctica, y las esperanzas o ilusiones, mas o menos fundadas, mas o menos halagadoras, pero que son siempre promesas, esperanzas o ilusiones y están muy lejos de ser la realidad

La mayor parte de nuestras desgracias y desaciertos políticos dependen probablemente de haber aceptado como hechos, los buenos deseos, las esperanzas y las ilusiones, y haber procedido como si verdaderamente existiesen tales cosas, cuando en realidad, las que existian eran del todo distintas y en muchos casos contrarias a las que se deseaba o se suponia

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS ESTADOS

§ I

De su soberania

Art. 40 (La República Mexicana se compone de)

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen
interior

Art. 117 Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

He creido siempre que el establecimiento de una federación en México no tenia ni objeto ni razon de ser, porque la federación es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos, y en México se adoptó para desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban intimamente unidas entre sí

El gran fin de la humanidad, en el sentido de la razon, de la justicia y de la conveniencia universal, es la unidad Que el mundo sea una sola nacion; que la humanidad sea una sola familia Tal ha sido el constante objeto de los esfuerzos del hombie, desde la creacion hasta nuestros dias

A nuestro país estaba reservada la triste gloria de disolver la unidad natural de que disfrutaba, para sustituirla con la union artificial que solo tiene por objeto preparar la natural que ya se tenia, y que algunas naciones deben habernos envidiado

He creido que el establecimiento del sistema federal, cambiando bruscamente el modo de ser de nuestro pueblo, produjo una formidable conmocion social cuyas consecuencias lastimosas fueron cincuenta años de guerra civil con todas sus desgracias, con todos sus horrores

Pero he creido tambien que desde el establecimiento de ese sistema legalmente adoptado en 1824, las entidades que entonces se criaron, los Estados de la federación, adquirieron lejítimos derechos que es indispensable respetar, porque sin el respeto al derecho ajeno, la sociedad es imposible, adquirieron una personalidad independiente, cuyos dei echos y facultades deben ser objeto de una declaración directa y de un reconocimiento expreso de la ley constitucional

Esta, sin embargo, solo habló incidentalmente de la soberanía de los Estados al dar noticia de que era voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo la forma de República federativa

El art-117, que en cierto modo, sirve de complemento al 40, declara que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados

Esta prevencion es inexacta en el fondo porque cuando menos, la facultad de limitar el ejercicicio de los derechos naturales del hombre, no concedida expresamente a los funcionarios federales, tampoco puede entenderse concedida ni reservada a los Estados ni a nadie

Es ademas tal prevencion impropia en la forma, porque indica que los Estados solamente tienen el poder y facultades que les conceden los poderes federales, cuando racional y lójicamente es todo lo contrario, los poderes federales solo tienen las facultades que les conceden los Estados por medio de sus representantes al celebrar el pacto de alianza en cuya virtud forman una federación, del mismo modo que todos los funcionarios públicos solo tienen y pueden ejercer las facultades que les da el pueblo en la ley fundamental que los autoriza para rejirlo y gobernarlo.

A pesar de estas irregularidades de nuestra Constitución, el principio de la soberanía de los Estados es jeneralmente reconocido aunque no pocas vezes conculcado por los poderes federales, que extraviados en algunos casos por los términos vagos e inexactos de varios preceptos constitucionales han dictado resoluciones decisivas sobre puntos sujetos esencial y exclusivamente a la autoridad de los Estados

Hechas estas lijeras observaciones debemos pasar ya a definir la soberanía que la Constitucion les reconoce.

La calidad de soberanos atribuida a los Estados por nuestra ley fundamental, es la misma que se les reconoce a las entidades federativas en los Estados-Unidos del Norte Mal comprendida en aquel país, sirvió de pretexto para promover una guerra horrible con objeto de disolver la Union, y entre nosotros, está en ocasion de provocar trastornos cuyas consecuencias nadie desconoce

Se hace por lo mismo indispensable dar una idea clara de lo que realmente es esa soberanía, y de las consecuencias necesarias que de ella nacen tanto en el terreno de los principios como en el de la práctica

La soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo lo que para una persona la libertad individual, la libertad del pensamiento, de-la conciencia, la mas amplia libertad de accion. Es el poder absoluto e ilimitado cuyo único superior es la razon.

Este poder todo entero, sin restricciones de ninguna clase, y sobre todo, sin un superior que le pueda imponer leyes, es el que constituye la soberanía

Desde el momento en que tiene que sujetarse a una ley positiva de otra autoridad, o que i econoce un poder superior facultado para limitar o impedir sus actos, puede quedar una libertad mas o menos amplia para el ejercicio de ciertas funciones, pero habrán desaparecido el poder absoluto, la libertad ilimitada que constituyen la soberanía

Los Estados que forman la Federacion mexicana están sujetos a una ley positiva, cual es nuestra Constitucion política. Sus funcionarios públicos lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes, luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra

Bajo el punto de vista del derecho internacional, la soberanía importa el derecho de propiedad y dominio, en cuya virtud el soberano puede enajenar parte de su territorio y fijar sus límites, el de lejislacion y jurisdiccion, el de legacion y tratados, y otros muchos que le facultan para daise leyes libremente, para acuñar moneda, para celebrar tratados, convenios y alianzas con otros Estados, para levantar y sostener fuerzas de mar y tierra, y para ejecutar otros muchos actos que son necesaria consecuencia de la soberanía

Nada de esto pueden hacer nuestros Estados segun las terminantes prevenciones de los arts 109 a 112 de la Constitución federal, luego no son realmente soberanos ni aun conforme al derecho político de las naciones

En una palabra, no siendo México una confederacion, sino una federacion, los Estados que la forman no conservan realmente su sobeianía. Esta la ejercen los poderes federales porque solo ellos tienen perfecta e ilimitada libertad de acción y no reconocen otro podei superior, carácter esencial de la soberanía.

A pesar de esto y siguiendo el órden natural de las cosas, es indispensable que cada pueblo o por lo menos, los que habitan una rejion y se encuentran en circunstancias semejantes tengan la libertad necesaria para proveer por sí mismos a sus necesidades peculiares, a todos los objetos que no afectan a otros pueblos

Esta es la necesidad que quiso satisfacer nuestra Constitución al declarar, aunque de una manera indirecta, que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su iéjimen interior

Esta declaración, reducida a términos exactos y justos, quiere decir que los Estados son libres, salvas las restricciones que la Constitución les impone y de que me ocuparé despues, para determinar lo que crean conveniente respecto de aquellos objetos del órden público que no afecten los derechos e intereses de la Nacion en jeneral ni de los otros Estados en particular.

De aquí nacen para los Estados derechos que es necesario respetar y conservar incólumes para que la justicia no sea un sarcasmo para que las entidades federativas no sean un simple pretexto, para que los ambiciosos de provincia obtengan pingues empleos y pomposos títulos y sirvan de dóciles instrumentos a un poder central despótico y tirano que disponga a su capricho de la suerte de los pueblos
para que la federacion no sea una comedia en que el pueblo pague los gastos, los funcionarios de los Estados representan los papeles y el podei central se aproveche de
los productos y se divierta con la farsa para que la República federal, en una palabra, sea posible y los pueblos
obtengan las ventajas que tal sistema puede proporcionarles

Para hacer efectivo este principio, es necesario comenzar por definir con toda precision los derechos de los Estados, y para esto se hace necesario empezar por marcar en el óiden puramente filosófico, los puntos que conforme a la razon y a la conveniencia social, deben sujetarse a determinaciones jenerales, y los que deben dejarse a las que dicten las localidades por no ser posible, sin grave peligro de sus intereses particulares, sujetarlos a una regla o ley comun

Esta es la primera y tal vez la mas grave de las dificultades con que en la práctica tropieza el sistema federativo

Al adoptarse entre nosotros, no se pulsaron sús inconvenientes porque no existian Estados que pretendieran unirse salvando sus dei echos e intereses particulares, habia una nacion, natural y perfectamente unida y que se desunió para tener el extraño gusto de volverse a unir despues, de una manera artificial e imperfecta

Al practicarse esta inverosímil operacion, los Estados no se preocuparon por sus derechos, por la excelente razon de que hasta aquel momento no habian tenido ningunos, y los pocos que se les concedian para su réjimen interior, eran una positiva ganancia que no esperaban y

que probablemente no podian estimar en su verdadeio valor

Pero el goze y ejercicio de estos derechos ha ido haciendo que las localidades los aprecien debidamente y que celosas de ellos, los disputen y defiendan con entereza siempre que los crean invadidos o vulnerados por las autoridades federales

De aquí ha nacido la necesidad de fijarlos y definirlos con toda exactitud y claridad

Nuestra Constitucion, en términos mas filosóficos y abstractos que jurídicos y prácticos, declara que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su réjimen interior, lo que equivale a decir que son libres en todo aquello que no afecte intereses o derechos de otros Estados o de la Union

Hasta aquí, nada hay que pueda dar una idea clara de los derechos de los Estados Se agrega en el art 117, que estos pueden ejercer todas las facultades que no se hayan concedido expresamente a los poderes federales, y se les impone por los artículos 109 a 112 una serie de restricciones y obligaciones mas o menos conformes con la naturaleza de Estados libres e independientes

De todo esto se colije que los Estados tienen facultad de hacer todo lo que no les está prohibido expresamente por la Constitucion federal, y de esto nace una importantísima consecuencia, cual es la de que los poderes de la Union no pueden intervenir directa ni indirectamente en todos aquellos actos de los poderes de los Estados, respecto de los cuales la Constitucion no da expresamente facultades a dichos poderes de la Federacion

Siendo esto así, los Estados tienen el mas perfecto derecho para oponerse a todas las determinaciones que respecto de ellos dicte el poder federal extralimitando las facultades que la Constitución les concede expresamente a este respecto

De esta consecuencia se deliva otra de suma gravedad, pero que debe aceptarse sin reserva, si queremos ser consecuentes con los principios que hemos adoptado

Si los Estados, como lo declara la Constitucion, son libres y soberanos en lo concerniente a su réjimen interior es evidente que respecto de él ejerzen los derechos de soberanía

El medio que los soberanos tienen legalmente para defender o hacer respetar sus derechos, es la guerra

Luego los Estados pueden emplear este medio, cuando la Federación viola sus derechos o invade sus facultades luego pueden y deben lícitamente resistir a mano armada las determinaciones que los funcionarios federales dicten extralimitando las facultades que respecto de ellos les otorga la Constitución

A esto podrá replicarse que la Corte de Justicia es el tribunal supremo erijido por la Constitución para resolver las cuestiones que sobre esta materia puedan suscitarse.

Esto es verdad, pero lo es tambien que la misma Corte Suprema puede cometer, al dictai sus resoluciones, errores que matarian los derechos o soberanía de los Estados Se ha dado caso en que la Corte Suprema de Justicia, alambicando algun concepto vago y equívoco de la Constitucion, se haya avanzado a declarar ilegal y nula la elección de Gobernador en dos Estados de la República, declarada lejítima poi sus lejislaturas respectivas, y estando reconocidos los Gobernadores por todo el Estado y por sus poderes públicos

En casos de esta naturaleza, el bien público y el res-

pecto a las instituciones exijen que los Estados, despues de haber agotado todos los medios legales para hacer respetar sus derechos, ocurran en ejercicio de su soberanía, al último y mas duro de los extremos, al de repeler la fuerza con la fuerza

- § IĮ

CONDICIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA

DE LOS ESTADOS

Hum 1 Forma de gobrerno que deben adoptar — Hum 2 Eues = tron práctica sobre las inmunidades que deben gozar los fun = cronarios públicos de los Estados

Art 109 Los Estados adoptar án para su rejimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular

Habiendo adoptado la Nacion para su léjimen la forma de gobierno democrático, hubiera sido impropio que los Estados se organizasen bajo formas distintas o contiarias a ese sistema

Sin embargo, no habria incompatibilidad ninguna en que Estados monárquicos o ai istocráticos u oligárquicos se reuniesen para formar una federación, organizando los poderes federales bajo formas democráticas

La democracia es sin duda el sistema de organizacion política mas conforme con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y ha sido adoptado en México desde el año de 1824, sin que la Nacion haya pensado jamas, en susti-

tunlo con otro, pues las monarquías que por dos ocasiones se ha pretendido establecer, han sido verdaderas farzas provocadas poi un reducidísimo númeio de personas, y cuya efímeia duracion y desastroso fin son la mejor prucba de que el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror las monarquías y demas formas de gobierno que desconocen la naturaleza del hombre y sus dei echos naturales y políticos

A pesar de esto y por esto mismo, la Constitución no debió ocuparse en prescribir la forma de gobierno que debian adoptar los Estados para su réjimen interior

Todos habian adpotado la democrática y al prescribir la Constitución que la adoptaran, parece que quiso abolir monarquías o aristocracias que no existian se propuso combatir fantasmas, y si en esto hay algun desacato, perdóneseme en gracia de la propiedad, quiso emprender descomunal batalla contra los molinos de viento

No he podido alcanzar, y creo que difícilmente habrá quien alcanze, la iazon que tuvieron nuestros lejisladores para prevenir que los gobiernos de los Estados fuesen precisamente representativos

La esencia de la democracia consiste en que el pueblo se gobierne por sí mismo, y la del sistema representativo en que no lo haga directamente, sino por medio de representantes, para obviar de este modo las dificultades de hecho que se presentan para que el pueblo se gobierne directamente por sí mismo

Bajo este concepto, la democracia seria perfecta si se lograla encontrar un medio para que los pueblos se gobernaran sin necesidad de hacerse representar por determinadas personas que comunmente se convierten en señores y tiranos de sus representantes Si realmente se ama la democracia si los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, si todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, ¿ por qué se encadena la democracia, prohibiendo a los pueblos que siquiera ensayen el sistema de gobernaise por sí mismos sin necesidad de representantes? ¿ Por qué se condena al hombre a que sus derechos estén siempre a discrecion de mandarines que a título de representantes del pueblo pueden impunemente conculcarlos y ofenderlos? ¿ Por qué se priva al pueblo de instituir en su beneficio un poder público que ejercido por él mismo, le seria mas tolerable y menos oneroso?

Preciso es convenir en que el precepto a que me refiero deja mucho que desear en el sentido de los principios verdaderamente liberales

Núm 2 — Establecida por la Constitucion la forma de gobierno que deben adoptar los Estados para su réjimen interior y hecha la declaración de que son libres y soberanos en lo concerniente a ese mismo réjimen, es necesario que los poderes organizados en ellos conforme a las prescripciones constitucionales, gozen de la libertad e independencia que su misma naturaleza requiere, para lo cual es indispensable que los funcionarios en quienes se deposita el ejercicio de esos poderes no estén ilimitada y absolutamente sujetos a las autoridades federales

Respecto de los Gobernadores de los Estados, se dispone en el tít IV de la Constitucion, que cuando infrinjan las leyes federales, sean juzgados por el Congreso federal y por la Corte Suprema de Justicia como jurados de acusacion y de sentencia, dando con esto, una garantía al poder ejecutivo de los Estados, de que la persona que lo desempeñe no podrá ser encarcelada o suspensa en el ejercicio

de sus funciones poi el juez de Distrito, el jefe superior de hacienda u otras autoridades federales de un órden mas subalterno

Los poderes legislativo y judicial parece que no preocupai on mucho la atención de nuetros legisladores constituyentes

Podria creeise que á pesar del amor excesivo a la democracia que los obligó a determinar esta forma como obligatoria para los Estados, conservaron todavía ciertos resabios del sistema monárquico, procurando poner en salvo la persona del monarca y desentendiéndose de la inviolabilidad que como garantía de libertad e independencia y en beneficio del pueblo y de las instituciones, deben gozar los depositarios de los otros ramos del poder

Sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que la Constitución no dispose nada a este respecto

Pero es igualmente cierto que la libertad y soberanía de los Estados, proclamada por la Constitucion, y la naturaleza de los poderes que en ellos deben organizarse por expreso mandato de la misma Constitucion, exijen imperiosamente que los funcionarios del órden lejislativo y del judicial no estén sujetos a la jurisdiccion, a la voluntad y tal vez hasta al capricho de las autoridades federales subalternas que funcionan en los Estados

¿Cuál seria la condicion de estos, si un juez de Distrito pudiera libremente encaicelar a los diputados de una lejislatura, a los majistrados del tribunal superior y a los juezes de las localidades de un Estado?

La respuesta es bien sencilla El juez de Distrito, encarcelando a los diputados cuyos votos decidieran cualquier cuestion, seria el árbitro de la lejislación del Estado, y se convertiria también en juez supremo, encarcelando a los majistrados que debieran conocer de algun negocio hasta que fueran sustituidos por personas que, dóciles a las instigaciones del juez de Distrito, fallaran en el sentido que este les propusiera

El único medio de salvar tan graves inconvenientes es el de sacar del espíritu de la Constitucion la gaiantía de iazon y de justicia que su letra no consigna

Si los Estados son libres y soberanos en su rejimen interior y tienen la obligación de adoptar la forma de gobierno democrático representativo, los poderes federales están a su vez obligados a respetar las leyes que ellos se den sin contravenir a las estipulaciones constitucionales, y a aceptar y respetar las consecuencias necesarias que nazcan de la naturaleza del gobierno cuya forma se les impone por la Constitución

Las de los Estados disponen que sus altos funcionarios no puedan ser encausados sino previa declaración de la lejislatura, luego los juezes federales, respetando esa determinación, no deben proceder contra los altos funcionarios de los Estados, sino con las formalidades que prevengan sus respectivas constituciones.

Una de las consecuencias necesarias del sistema demócrático representativo, es la inviolabilidad de los altos funcionarios públicos, la Constitución lo reconoce y lo prescribe así con relación a los funcionarios federales luego estos están a su vez en la mas extricta obligación de reconocerlo y hacerlo efectivo cuando se trate de los Estados

En apoyo de esta opinion existe tambien el art 117 de la Constitución, en cuya virtud, las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

Si a ningun funcionario federal concede la Constitucion la facultad de determinar el modo como deben sei encausados los altos funcionarios de los Estados, es claro que solamente los mismos Estados pueden estableceilo, y que los funcionarios federales están obligados a respetarlo

A esto podria decirse que no determinando la Constitución el modo de encausar a los ciudadanos de los Estados, estos pueden establecerlo libremente entorpeciendo la acción de la justicia federal

Dudo mucho que tal observacion llegue a hacerse por personas formales y sensatas, pero si llégare el caso, téngase presente que al tratar de los funcionarios públicos, se trata del órden social, de la independencia de los Estados, de la seguridad de las instituciones y de un correctivo a los avances del despotismo, objetos sagrados que se verian seriamente comprometidos o rudamente atacados, si dichos funcionarios no gozaran de las garantías que la misma Constitucion ha reputado indispensables en el órden federal

Una ejecutoria pionunciada por la Suprema Corte de Justicia, en 4 de Febrero de este año, ha venido a iniciar una jurispiudencia enteramente de acuerdo con las indicaciones hechas en este párrafo

Un diputado a la lejislatura de Oaxaca fué declarado formalmente preso por el juez de Distrito de aquel Estado La Suprema Corte revocó el auto, declarando que no podia dictarse sin la previa declaración de haber lugar a la formación de causa, hecha por la misma lejislatura.

§ III

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTÁDOS

Húm 1 Restricciones absolutas — Húm 2 Excepciones — Hú=
moi 0 3 Restricciones conducionales

Art 111 Los Estados no pueden en ningun caso

I Celebrar alianza, tratado o coalicion con otros-Estados ni con potencias extranjeras Exceptúase la coalicion que puedan celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros

II Expedir patentes de corso ni de represalias

III Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado

Art 123 Corresponde exclusivamente a los poderes fedevales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes

Art 110 Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Union

Art 112 Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union

I Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, un imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones II Tener en ningun trempo tropa permanente ni buques de querra

III Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera Exceptúase los casos de invasion o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Núm 1—Adoptado el sistema federativo y proclamado el principio de que los diversos Estados forman una sola nacion y tienen una representación comun en el órden internacional, era imposible, sin destruir radicalmente estos principios, que los Estados conservaran el derecho de celebrar tratados o cualquier clase de convenciones con potencias extranjeras

Tampoco sena compatible con nuestra organizacion política el que los Estados pudiesen en su propio nombre, hacer la guerra a otra nacion, porque esta no se limitaria a hacer la guerra al Estado que la provocara, sino que la haria extensiva a toda la República de que forma parte

Ademas, como los poderes federales deben auxiliar a los Estados en caso de invasion o violencia exterior, es evidente que si estos pudieran hacer la gueira por sí, arrastrarian indirectamente a ella a toda la Federacion que se veria comprometida en una lucha provocada por un Estado sin consentimiento, y tal vez aun contia el parecer de todos los otros que forman la República

Creo por lo mismo que aunque por estar comprendida esta prohibicion en el art 112, que solo consigna prohibiciones relativas, pudiera colejirse que los Estados pueden alguna vez, con permiso del Congreso, hacer por sí solos la gueria a potencias extranjeras, no debe darse tal intelijencia al precepto constitucional

Esta opinion se corrobora superabundantemente si se

atiende a que la guerra, en los tiempos modeinos y entre pueblos civilizados, no es mas que un medio para asegurar una paz-sólida y conveniente, y su fin natural y necesario es un tratado de paz

Conforme a la fraccion I del art 111, los Estados no pueden en ningun caso celebrar tratado con potencias extrangeras luego la guerra que hicieran a estas deberia ser necesariamente una guerra interminable y salvaje que solo podi la concluir con el exterminio completo de uno de los belijerantes

No es ni de sospécharse siquiera que nuestros lejisladores constituyentes hayan pensado en sancionar tan bárbaro principio, y debemos convenir por lo mismo, en que los Estados no pueden en ningun caso, ni aun con consentimiento del Congreso de la Union, hacer en su propio nombre la guerra a potencias extranjeras

Por eleart 111 se prohibe tambien a los Estados celebrar entre sí alianzas, tratados o coaliciones. Una razon, a mi juicio vaga y poco exacta, se ha dado para fundar la conveniencia de este precepto "O esas alianzas," se ha dicho, "habian de ser subordinadas a la Federacion, y entonces eran enteramente inútiles, o habian de ser independientes de la Federacion, y entonces esta quedaria enteramente destruida."

No es fácil encontrar la razon porque fuera enteramente inútil una alianza entre dos o mas Estados con el objeto de perseguir malhechores, por ejemplo, por solo el hecho de estar subordinada a la Federacion

Es todavía mucho mas difícil comprender por qué la Federacion quedaria enteramente destruida si dos o mas Estados, sin invadir los derechos de la Union y sin separarse

^{*} Castillo Velasco Apuntamientos, pag 233

de ella, celebraran algun tiatado alianza o coalicion sobre objetos relativos a su réjimen interior que en nada afecta los intereses y derechos federales, y en cuya materia los Estados son libres y soberanos conforme a la Constitucion

El peligio que iacional y prudentemente habria en las alianzas o coaliciones de los Estados, sei ia el de que por medio de ellas se constituyeran entidades tan fuei tes y poderosas que pudieran ser un amago para los Estados débiles o pequeños y dai ocasion con esto a inquietudes y desconfianzas que pudieran trastornar la paz o interrumpir las buenas relaciones de unos Estados con otros

Esto tuvieron presente sin duda los legisladores constituyentes al prevenir que los convenios que los Estados celebrasen para el arreglo de sus límites, no se pudieren llevar a efecto sin aprobacion del Congreso

Habiendo en uno y otro caso la misma razon, creo que el precepto debió ser el mismo piohibiéndoles, no en términos absolutos, celebiar entre sí alianzas, &c, que en muchos casos pueden ser útiles a la Federación y necesarios para los intereses lejítimos de los mismos Estados, sino impidiendo solamente que lo hicieran sin apiobación del Congreso federal

A estas condiciones deberia agregarse que las alianzas o coaliciones de los Estados entre sí no pudieran tener efecto sin aprobacion de la mayoría de los Estados que no entraran en ellas, y cuyos derechos e intereses podiran resultar perjudicados

Así se lograna conciliar la conveniencia que de tales actos podria resultar a unos Estados, sin perjuicio de los otios ni de la Union, y sin establecer restricciones caprichosas que no se funden ni en la razon ni en la conveniencia pública

Por el art 123 de la Constitucion se impone a los Estados la restriccion absoluta de no intervenir en materias de culto religioso y disciplina externa, que quedan sujetas exclusivamente a la autoridad de los funcionarios federales

Habiendo cesado toda injerencia del poder público en los negocios eclesiásticos, conforme a las leyes llamadas de reforma elevadas a preceptos constitucionales en 25 de Setiembre de 1873, los funcionarios federales o de los Estados no pueden tener en esos negocios mas intervencion que la precisa para hacer efectivas las disposiciones de policía de seguridad y salubridad, que comprenden sin duda a todos los individuos y asociaciones que existan en el territorio de la República

Las funciones de la policía son esencialmente locales y deben ejercerlas por lo mismo las autoridades respectivas de cada localidad; sin perjuicio de que los individuos que bajo cualquier pretexto relijioso infrinjan las leyes o subviertan el órden público sean juzgados por autoridades federales o de los Estados segun que las leyes infrinjidas sean de uno u otro de estos órdenes

Núm 2—Las restricciones que como absolutas se imponen a los Estados, tienen conforme a la misma Constitución dos excepciones, relativa, la primeia, a las coaliciones que los Estados fronterizos puedan celebrar para hacer la guerra ofensiva y defensiva contia los bárbaros, y la segunda a la guerra que en caso de invasion o pelirgo tan inminente que no admita demora, pueden hacer los Estados a potencias extranjeras, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Esto demuestra evidentemente, que aun en tales casos, los Estados no hacen la guerra por sí mismos, en su piopio nombre, sino como partes integiantes de la Federación y en nombre de esta

Núm 3—Las restricciones impuestas a los Estados para que no puedan ejecutar ciertos actos sino con aprobación o consentimiento del Congreso federal se reducen sustancialmente a las siguientes

I Arieglar por convenios amistosos sus respectivos límites, polque como he indicado antes, estos convenios podrian dar por resultado la prepondelancia inconveniente de algun Estado, poniendo en peligro la seguridad e intereses de los otros o de la Union

II Imponer derechos de puerto o sobre las importaciones o exportaciones, porque esto desnivelaria el comercio nacional con perjuicio notorio de todos los Estados que forman la Federacion y de todos sus habitantes

III Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra

Esta prohibicion, que parece absoluta si se atiende a las palabras en ningun tiempo, es la única que en la práctica no ha tenido cumplimiento por lo relativo a las tropas permanentes

Tal vez no hay un solo Esta do que no tenga per manentemente uno o mas cuerpos de tropa sobre las armas. Se les da el nombre de guardia nacional para eludir el precepto de la Constitución, pero la verdad es que son cuerpos permanentes que solo en el nombre se diferencian de los que forman el ejército de la República

Esta irregularidad proviene de que el precepto constitucional no está en armonía con los hechos, con las necesidades peculiares de nuestro país

Una prevencion de la Constitucion norte-americana dispone que los Estados no pueden tener tropa permanente en trempo de paz, porque en aquel país libre de las turbulencias y conmociones que por desgracia ajitan constantemente al nuestro, la permanencia de cuerpos de tropa armada en los Estados, no tendria objeto y seria tal vez ocasion de conflictos entre los Estados vecinos

Nuestros lejisladores constituyentes adoptaron y mejoraron el precepto de la Constitucion americana disponiendo que los Estados, no solo en tiempo de paz, sino en ningun tiempo pudieran tener tropas permanentes, y esto cuando en nuestro país ha sido durante cincuenta años, y aun es por desgracia necesario, combatir trastornos y distuibios provocados en las puertas de la capital, como en las rejiones mas apartadas de ellas, y cuando la extension y accidentes de nuestro territorio hacen indispensable para la seguridad social e individual que se sostenga una persecucion permanente a los malhechores

Y para atender a la necesidad de esta persecucion permanente se prohibe a los Estados tener tropa permanente.

La necesidad es la suprema de las leyes y para subvenir a ella los Estados han eludido el cumplimiento del precepto constitucional que lo impide

La prohibicion de tener buques de guerra ha sido debidamente acatada y cumplida porque tiene un fundamento racional y en armonía con los hechos y con las necesidades de los pueblos

Tales buques, solo pueden tener por objeto hacer la guerra a potencias extranjeras o protejer al comercio ma istimo de la República y como ni una ni otra cosa es de la incumbencia de los Estados, no los necesitan y cumplen con gusto el precepto constitucional que tiene poi objeto principal el de alejar el peligro de que la conducta imprudente de la armada de un Estado, comprometeria a la Re-

pública en una guerra internacional innecesaria y tal vez injusta

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

§ I

Extradicion de reos

Art 113 Cada Estado trene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame

La sencillez aparente del principio consignado en este artículo constitucional, ha excusado a nuestros publicistas de estudiarlo con el detenimiento y reflexion que son debidos para fijar su verdadera intelijencia y su prudente aplicacion en la práctica

La extiadición de reos entre las naciones tiene por fundamento la necesidad y conveniencia comun de que no queden impunes los atentados que un individuo cometa contia las leyes de la naturaleza, contra la justicia universal, contia los fueros y dei echos de la humanidad, porque tales atentados importan una ofensa no solo al país en que se someten, sino a cualquiera otro habitado por hombres porque amagan igualmente la seguridad de todos, y porque todos tienen interes y necesidad de que se repriman semejantes abusos

Se funda tambien la extradicion de reos, entre las naciones, en la presuncion de que se piocederá en términos de extricta justicia contra el ciiminal de cuya extradicion se trata, pues si se tuviera la seguridad de que tal solicitud tuviera por objeto cometer un atentado una injusticia notoria con el pretendido reo, la nacion que lo entregara cometeria un crímen haciéndose muy directamente cómplice de la que solicitara la extradicion

Nuestra ley fundamental reconoce y proclama expresamente estos principios ordenando (art 15) que nunca se celebren tratados para la extradición de reos políticos, porque los delitos de este órden no son una ofensa al jénero humano, sino solamente al gobierno de la nación en que se cometen, y las otras no pueden tener interes ni necesidad de que se castigue a un hombre que ningun mal les ha hecho, que en nada los ha ofendido y que busca en su seno un asilo contra la persecución de sus enemigos personales

Conforme al artículo citado, prohibe tambien la Constitución que se celebren tratados para la extradición de los delincuentes del órden comun que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito, porque en virtud de la extradición volverian a la esclavitud con notoria infracción de la justicia y de las leyes naturales, cometiéndose un crímen de que se haria cómplice la nación que hiciera la entrega

Estos principios de moial y de extricta justicia son el límite natural que debe tener el dererecho de extradicion y en virtud de ellos todo gobierno racional y civilizado a quien se le pida la entrega de algun individuo con el caiácter de delincuente, solo debe entregarlo en caso de que el delito de que se le acuse importe un atentado contra la ley natural y cuando no haya un indicio cierto de que se trata de cometer con él una notoria injusticia con violacion de la misma ley natural

Nuestros lejisladores constituyentes no se detuvieron ante estas justísimas consideraciones al resolver que los Estados tienen la obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame Ni aun la previcion tuvieron de ordenar que solo pudiera pedir la extradicion una autoridad competente, conforme a la misma Constitucion y a las leyes, para aprehender y juzgar a los individuos

Es inconcebible esta falta de prevision en una ley constitucional en que tanto se declama sobre que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, &c, &,

Pero esta imprevision debe correjirse en la práctica buscando en el espíritu y en las palabras de la ley una interpretacion mas conforme que su texto, con la justicia, con la conveniencia pública y con los derechos individuales

Conforme al art 113, pueden sei reclamados y deben ser entregados los criminales de otros Estados. En consecuencia de esto, el Estado requei ido solo puede estar obligado a hacer la entrega cuando sus autoridades estén convencidas de que el individuo cuya extradicion se solicita es un criminal, o cuando menos, de que hay motivos justos y fundados para presumir que lo sea, no estando por lo mismo obligados a entregarlo sin conocimiento de causa a cualquiera autoridad que lo solicite.

Tampoco están obligados a hacer tal entrega cuando el crimen no haya sido cometido en el Estado cuyas autoridades soliciten la extradicion Si las autoridades de Puebla solicitan de las de Hidalgo la extradicion de un reo de homicidio perpetrado en Durango, las autoridades de Hidalgo no deben acceder a esta pretension, porque el criminal de que se trata no es del de Puebla, y las autoridades de este no lo son para castigar los delitos cometidos en Durango

Deben averiguar tambien las autoridades requeridas si el hecho de que se acusa al reo es un verdadero crimen, un atentado contra el derecho natural, pues no hablando la Constitución mas que de criminales no debe hacerse extensivo el precepto a los delitos, faltas u omisiones que no importen un verdadero crimen, un atentado contra la ley natural

Deben por último abstenerse de hacer la entrega de un individuo cuando tengan la segui idad de que se tiata de cometer contra él una notoria injusticia, algun atentado bárbaró contra sus derechos individuales

En algun Estado de la República se ha dado alguna vez el repugnante y hoi roroso caso de que individuos desafectos al Gobierno, sean aprehendidos bajo pretextos mas o menos frívolos, y al ser trasladados de un lugar a otro resulten muertos porque intentaban fugarse, segun el dicho de los encargados de su custodia

Por una sospechosa y formidable coincidencia, ha sido asesinado en un Estado un individuo que por su desgracia llevaba el mismo nombre y apellido de otro que tenia giaves motivos de disgusto y enemistad con el personal de la administración del mismo Estado

En casos como estos u otros análogos, cometeria un exce-

ciable crimen la autoridad que a sabiendas, entregara a un individuo para que fuera víctima de infames maquinaciones

Es de desear que nuestros lejisladores dicten alguna ley positiva para que en los casos de extradición, los poderes tederales tengan la intervención que sea necesaria para evitar los abusos que autoridades inmorales pueden cometer con menospreció y ofensa de los derechos naturales del hombre

Este seria el medio eficaz y seguro de evitar tan enormes males. Mientias no se ponga en piáctica, la moial y la inviolabilidad de los derechos naturales del hombie, exijen que las autoridades sean muy circunspectas para acceder a las solicitudes de extradición, y sobre todo, muy solícitas para buscar en cada caso el correctivo necesario para evitar los excesos y desmanes de otras autoridades arbitrarias, injustas y desenfrenadas

§ II

Obligacion especial de los gobernadoies de los Estados

At 144 Los gobernadores de los Estados están obligudos a publicar y a hacer cumplir las leyes federales

El precepto consignado en este artículo, sobi e sei innecesario para los objetos de la Constitucion, es peligroso para las instituciones y puede en algun caso llegar a ser atentatorio a los principios demócraticos

Por lo relativo a la publicación de las leyes federales no

tiene objeto este ai tículo desde que la civilización humana ha inventado medios de publicidad que no son los gritos materiales con que en la antiguedad, el pregonero hacia sabei a un pueblo bárbaro las órdenes o disposiciones de un gobieino inculto

La escritura, desde hace muchos siglos, la imprenta despues, y por último la institucion de boletines o periódicos oficiales, han hecho inútiles los bandos, los gritos y otros medios groseros de que príncipes que no sabian escribir, se valian para revelar su voluntad a pueblos que no sabian leer

Hace mucho tiempo que la lectura material de las leyes para darles publicidad, no tiene razon de ser y ha quedado poi lo mismo casi abolida del todo en los países civilizados, sustituyéndose con la inscicion de ellas en los impresos oficiales

De este modo llegan las leyès mas fácilmente a noticia de los pueblos sin que sea por lo mismo necesario que haya personas encargadas de darles publicidad.

Tampoco hay necesidad en una república federal, de que los gobernadores de, los Estados hagan cumplir las leyes federales

Como en otro lugar hemos visto, la diferencia mas importante y esencial entre la federación y la confederación, consiste en que en esta última, las leyes federales son ejecutadas, se hacen cumplir y se aplican, por las autoridades locales, mientras que en la federación hay en cada localidad autoridades federales que hacen cumplir, que ejecutan y aplican las leyes de este órden

Siendo México una federación y no una confederación, y teniendo en cada Estado autoridades y funcionarios del órden judicial, civil y militar y ademas todos los emplea-

dos necesatios para el cumplimiento de sus leyes, ¿ qué objeto puede tèner la obligación impuesta a los gobernadores de hacer cumplir las leyes federales?

Ni ellos mismos, ni ninguna otra de las autoridades de los Estados pueden contravenir a ellas porque les está expresamente prohibido en virtud de varios preceptos constitucionales, y si lo hacen, los juezes federales autorizados por los arts 101 a 103 de la Constitución, pueden estrecharles a cumplir con su debei luego no es necesario que los gobernadores tengan por la Constitución el encargo de hacei cumplir las leyes federales

Si estas imponen alguna vez deberes u obligaciones, no a los individuos, sino a los Estados como entidades colectivas, sus autoridades no tienen en tales casos la obligacion de hacer cumplir sino la de obedecer y cumplir por sí mismas esas leyes, y si no la verifican, son los poderes y autoridades federales los que deben obligarles a su cumplimiento, y no sus gobernadores ni ninguna ôtra de sus autoridades locales

Esta obligación impuesta sin necesidad a los gobernadores de los Estados puede poner, y de hecho ha puesto alguna vez en peligro, la necesaria armonía que debe haber entre estos y los poderes federales

Al expedirse la convocatoria para elecciones jenerales, en 14 de Agosto de 1867, los gobernadores de Guanajuato y Puebla rehusaron publicarla porque la creian anticonstitucional, y esto produjo una crisis cuyo resultado fué la separación de ambos gobernadores y el trastorno y ajitación consiguientes a ella que ocasionó, aunque indirectamente, resultados no muy satisfactorios

Pocos dias hace que el gobernador de Oaxaca suscitó dificultades para publicar una ley en que el Congreso de

1

la Union, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 116 de la Constitucion, mandaba dar el auxilio de la fuerza federal a la legislatura del Estado, arbitrariamente disuelta por el mismo Gobernador y suplantada por una minoría de diputados que se titulaban legislatura, mientras la mayoría rechazada por la fuerza, protestaba enérgicamente contra semejante atentado

En los casos menciónados y en otros semejantes que tal vez han ocurido, la dificultad nace del precepto que impone a los gobernadores la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales

La publicación, que por innecesaria ha podido omitise, se ha hecho en tales casos bajo la presion del podei federal, precedida o seguida de protestas mas o menos desatinadas y subversivas, pero que siempre alteran la aimonía de la Federación con los Estados, pudiendo esta alteración muy fácilmente dejenerar en motines a mano aimada o revoluciones desastrozas, poniendo en peligro las instituciones federales adoptadas por la República La ejecución y cumplimiento de esas leyes se ha llevado a efecto por las autoridades federales, facultadas por la Constitución para este objeto, sin necesidad de que los gobernadores intervengan mas que para llenar la fórmula inútil de decir que ellos mandan que se cumplan las leyes federales

El precepto a que me refiero faculta a los gobernadores para hacer cumplir estas leyes, y basta considerar que ellas pueden ser del órden judicial, ejecutivo o administrativo, para comprender que podria hacerse ilusoria la importante garantía de la division del poder público si los gobernadores de los Estados ejercieran realmente funciones en todos estos ramos

Afortunadamente no es así, la federacion tiene en cada

Estado funcionarios judiciales, administrativos, &c, que sin el peligio que acabo de indicar, ejecutan, aplican, cumplen y hacen cumplir las leyes federales, aun a los mismos gobernadores a quienes por razones que no es fácil alcanzar, impone la Constitucion un deber, que otros son los que están obligados a cumplir

§ III

Fi que en cada Estado debe darse a los actos públicos, rejistros y procedimientos de los ctros

Alt 115 En cada Estado de la Federación se dará entera fe y credito a los actos públicos, rejistros, y procedimientos judiciales de todos los otros El Congreso puede, por medio de leyes jenerales, prescribir la manera de probar dichos actos, rejistros y procedimientos y el efecto de ellos

Reducida la primera parte de este artículo a términos claros y concisos, quiere decir que los funcionarios públicos de cada Estado tienen la obligacion de aceptar como fehacientes, los documentos oficiales públicos o auténticos de todos los otros Estados

Esto es racional, es justo y es conveniente porque siendo dichos documentos las únicas pruebas, que en muchos casos puede haber para apoyar o defender lejítimos derechos de los individuos que forman la República, el no darles el carácter de pruebas fehacientes que naturalmente tienen.

seria tanto como desconocer y menospreciar esos deiechos lejítimos que con notoria injusticia serian sacrificados a un foimalismo caprichoso consistente en no dar valor ni crédito a hechos realmente acaecidos, por la sola iazon de haber tenido lugar a una o dos leguas de distancia del sitio en que deben surtir algun efecto

Los actos oficiales, las sentencias y todas las resoluciones de las autoridades de un Estado, quedarian sujetas a la revisión de los poderes de otros Estados si todos no tuvician la obligación de "dar entera fé y ciédito a dichos actos" Deben por consecuencia, no solo reputaise como auténticos los documentos en que constan, sino respetaise como lejítimos los mismos actos, siempre que por su naturaleza no sean contrarios a las estipulaciones del pacto federal Si alguna vez lo son, el caso queda sujeto, por el mismo hecho, a la decisión de las autoridades federales, pero nunca las de un Estado pueden hacer declaración ninguna de nulidad o ilejitiminad de los actos públicos de otro

Por la segunda parte de dicho artículo se autoriza al Congreso para prescribii por medio de leyes jenerales 1º La manera de piobai dichos actos rejistros y piocedinientos 2º El efecto de ellos

Ambas prescripciones me parecen poco acertadas y nada convenientes

Las autoridades de un Estado a quien se presenten documentos oficiales, públicos o auténticos, otorgados o expedidos en otro, debe reputarlos válidos y lejítimos, siempre que en ellos concurran las circunstancias y requisitos que para su validez y lejitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan

En cada uno de los que componen la Federacion, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus

condiciones peculiares, y dar leyes jenerales sobre esto, seria sujetar a una lejislación comun puntos que afectan directamente el réjimen y necesidades interiores de los Estados

Si los documentos que como procedentes de uno, se quieran hacer valer en otro, son redarguidos de falsos o apócrifos, o se duda de su autentecidad, los medios de prueba adoptados en derecho o establecidos por leyes positivas, son muy suficientes para esclarecei las dudas que a este respecto pudieran ocurrii, sin necesidad de dar a los poderes federales una intervención inútil en los negocios interiores de los Estados

La segunda de las prescripciones a que me he referido es mucho mas grave e importante que la primera

¿Pueden las sentencias judiciales y demas actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que producen en el mismo en que se dictan?

¿Puede el Congreso federal sin aniquilar la soberanía de los Estados, prescribir el efecto que sus determinaciones justas y legales deben tener en otros Estados?

Para resolver estas cuestiones gravísimas es indispensable tener en consideracion el ait IV, seccion 1º de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, que copiado casi literalmente es el art 115 que vengo examinando

Dice así Full faith and credit shall be giben in each Stale to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved, AND THE EFFECT THEROEF

"En cada Estado se dará entera fé y crédito a las actas públicas, testimonios o copias auténticas [records] y procesos judiciales de cualquiera otro Y el Congreso puede

por medio de leyes jenerales prescribir la manera de probar dichas actas, testimonios o procesos y su efecto

Al implantar este artículo en nuestra ley constitucional se tradujo, por public acts actos públicos, y no actas públicas, por records rejistros, y no testimonios o copias auténticas, y por judicial proceedings procedimientos, y no procesos judiciales

Estos quid pro quo intiodujeron alguna confusion en la verdadeia intelijencia del artículo, pues no se concibe fácilmente, cómo o para qué se pueda en un Estado dar fé a los actos de las autoridades de otro, a los rejistros que probablemente no saldrán jamas de los archivos, a los procedimientos judiciales que como todo acto, todo hecho oficial de las autoridades, no es susceptible de traslacion de un Estado a otro. Se concibe muy bien que se dé fé y ciédito a los documentos con que se prueba que dichos actos han existido en realidad, han sido ejecutados u ordenados por autoridad competente, pero nunca en ningun caso puede decirse con propiedad que se dé fé a los actos

Puede darse fé de ellos, es decir, de que han sido dictados o ejecutados, y esta fé es el testimonio de un funcionario público que así lo asegura, cosa que no pueden hacer los de un Estado respecto de los actos o hechos que ocurren en otro, debiendo limitarse a dar fe y credito a los documentos legales con que esto se compruebe

A este primer motivo de confusion se agregó otro de mucha mayor trascendencia El artículo de la Constitucion noi te-americana dice literalmente "Y el Congi eso puede por medio de leyes jenerales prescribir la manera de probar dichos actos, testimonios y procesos y su efecto (the effect thereof)

Unos intérpretes de la Constitucion americana sostenian

que la fiase, su efecto, se referia al de la prueba requerida para la autenticidad de los documentos y no al efecto que. deberian surtir los documentos mismos, otros por el contrario, sostenian que su efecto se referia al de los documentos mismos despues de comprobada su autenticidad

La acta del Congreso de 26 de Mayo de 1790 vino a decidir esta cuestion cu los términos mas convenientes a los derechos de los Estados y a los intereses de los individuos. Despues de prescribir el modo de probar la autenticidad de las actas, testimonios y procesos añade "y a dichos testimonios y procesos judiciales comprobados como se ha dicho se les dará en todos los tribunales residentes en los Estados-Unidos, la misma fe y credito que por ley o uso tengan en los tribunales del Estado de donde dichos testimonios hayan sido o sean tomados

Nuestros lejisladores constituyentes al traducir este artículo de la Constitucion americana dijeron que el Congreso puede prescribir la manera de probar dichos actos, &c, y el efecto de ellos, con lo que expresa y terminantemente lo autorizaron para determinar el efecto que tales documentos deben producir, lo cual da lugar a una objecion, a mi jurcio, incontestable

Si la Constitucion oi dena terminante y literalmente que a dichos documentos se dé en todos los Estados entera fe y credito, el efecto que necesariamente deben surtir es el de probai de una maneia fehaciente y completa los hechos en ellos consignados, y no puede ser de otio modo sin contiavenii al precepto terminante y expreso de la Constitucion

Esto supuesto, ¿ qué objeto tiene la facultad concedida al Congreso para prescribir el efecto de ellos?

Si este solo puede ser uno y no es posible segun la Cons-

titucion, que dejen de produciilo, el Congieso puede solamente declarar lo mismo que la Constitucion dice, en cuyo caso, tal declaracion es redundante e mútil, o prescribir algo que contraríe al precepto constitucional, cosa que mestá en sus facultades ni seria encaz en la práctica

Juzgo por lo dicho, que el esecto que en cada Estado deben producir los documentos públicos o auténticos de los otros, es el de pruebas sehacientes con el mismo valor y fueiza que tençan en el Estado de que procedan, y que la facultad concedida al Congreso para prescribir este esecto, es inútil porque la misma Constitución lo prescribe es peligrosa porque compromete la soberanía de los Estados dando injerencia al poder sederal en la clasificación, valor, y esectos de sus documentos y actuaciones oficiales, y por último que el Congreso de la Unión debe abstenerse de usar de esta sacultad, si no es para fijar con toda precision la verdadera intelijencia del precepto constitucional

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS PODERES FEDERALES PARA CON LOS ESTADOS

§Ι

Auxilios en oaso de invasion o trastorno interior.

Art 116 Los poderes de la Union tienen el deber de protejer a los Estados contra toda invasion o violencia exterior En caso de sublevacion o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la lejislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida

Art 72 (SEC B) Son facultades exclusivas del Senado

VI Resolver las cuestrones políticas que surjan entre los poderes de un Estado citando alguno de ellos ocurra con este fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestrones, se haya interiumpido el órden constitucional mediando un conflicto de armas En este caso, el Senado dictará su resolucion sujetándose a la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad

No creo que sean necesarios largos razonamientos para fundar la justicia y conveniencia del precepto contenido en el art 116

Las federaciones que se forman racionalmente por la

union de pueblos que antes habian estado separados, tienen por objeto principal la defensa contra los ataques que en particular puede sufiir cada uno de ellos, y contra los peligros que pueden amenazarlos a todos igualmente

No podrian por lo mismo las federaciones, sin ponerse en contradiccion abierta con su razon de ser, dejar a los pueblos que la forman expuestos a los peligros y violencias de que pudieran verse amenazados, fiando su seguridad y defensa solamente a sus esfuerzos particulares

Mucha mayor fuerza tienen estas consideraciones al tratarse de nuestra federacion, formada no por diversos pueblos que antes hubiesen estado separados, sino por la división de un pueblo que siempre habia estado unido, que tenia y tiene intereses comunes, y que conserva las tradiciones de su antigua unidad, en tales términos, que los Estados que la forman no tienen aún la conciencia perfecta de su soberanía e independencia, y ocurren constantemente a los poderes federales, como súbditos de una nacion a su gobierno supremo, solicitando que les otorguen subvenciones, que les constituyan caminos vecinales, y hasta que provean de agua a los pueblos que carecen de ella

Bajo tales condiciones, seria inconveniente en principio e imposible en la práctica, que los poderes federales dejasen de auxiliar a los Estados en caso de invasion exterior o de sublevación o trastorno interior

Tratándose de invasion exterior, no solo peligian los intereses del Estado invadido, sino la seguridad de la República, los intereses de toda ella, y es por lo mismo necesario que los poderes jenerales ocurran a combatir el mal aun cuando no sean requeridos por el Estado que inmediatamente lo sufre

No sucede lo mismo en los casos de sublevacion o trastorno interior. En ellos solo se encuentran comprometidos los poderes locales, los intereses del Estado, y los de la federación solo podiran intervenir a solicitud del Estado, único interesado en la cuestion, porque ademas de no haber motivo para que las autoridades federales se injieran en cuestiones que no afectan intereses federales, sería muy peligroso para los derechos de los Estados que los poderes de la Unión, con el pretexto de sofocar un motin que en algunos casos provocarian ellos mismos, se introdujeran a los Estados usurpando su independencia, o cuando menos ejerciendo influencias indebidas para la realización de proyectos ambiciosos o miras centralizadoras

Nuestros lejisladores constituyentes previeron los dos casos que llevo mencionados, pero no tuvieron presente que podiran ocurrir trastornos interiores en que los poderes lejislativo y ejecutivo de un Estado, desconociéndose mutuamente, solicitaran, cada uno contra el otro, el anxilio de los poderes federales, que tendrian necesidad de calificar previamente la lejitimidad de ambos poderes contendientes

La Constitución no facultaba a ninguna autoridad federal para hacer esta calificación, y los diversos conflictos que han surjido entre las legislaturas de los Estados y sus respectivos gobernadores, han sido decididos mas equitativa que legalmente, por el Congreso de la Unión, resolviendo sin mas autorización que la ley suprema de la necesidad, quién es la autoridad lejítima a quien debe darse el auxilio federal

Por las reformas decretadas en 6 de Noviembre último se confiere al Senado la facultad de resolver estas cuestrones y de decidir en cada caso, conforme a la Constitucion federal y a la particular del Estado de que se trate, quién sea en él la autoridad lejítima a quien la federacion debe sostener y apoyar contra su adversario

Esta importantísima reforma vino por desgracia a crear un nuevo peligro para la independencia y los derechos de los Estados

Conforme al art 116, los poderes federales no podian intervenii en los trastornos interiores de los Estados, sino en caso de que estos lo solicitaran, segun la reforma de que me ocupo, pueden intervenir en ellas cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas

No se necesita ser un lince para comprender que el Piesidente de la República puede, siempre que quiera, provocar por medios indirectos esos conflictos de armas, y con este pretexto, introducirse con todos los elementos de la Union en cualquier Estado para organizarlo a su antojo, sojuzgarlo a su capitcho y explotarlo como mejor cuadre a sus deseos o convenga a sus intereses

No queda a los Estados, para libiaise de este amago terrible, mas recurso que el de promover con toda eficacia y actividad la derogación de la reforma constitucional a que aludo, o armaise para resistir con la fuerza, en una lucha desigual y funesta, las invasiones atentatorias a que ella puede dar lugar

§ II

Intervencion del poder federal en los Estados para su reorganiza=
cron-vando falten sus poderes públicos

A1t 72 (SEC B) Son facultades exclusivas del Senado.

V Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, Lejistivo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convoca-rá a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiere.

Si la sección IV del art 72, fracción B, cria un peligro inminente para la independencia y soberanía de los Estados, la sección V del mismo artículo y fracción convierte

este peligro en un amago formidable

Se faculta al Senado para que cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Lejislativo y Ejecutivo de un Estado, declare que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional

Ocurre desde luego preguntai ¿Quién tiene facultad de hacer la declaración de que han desaparecido los poderes de un Estado?

Es claro que el Senado haiá discrecional y tácitamente esta declaración previa, siempre que por mayoría de un

solo voto de los de sus miembros, juzgue que es conveniente cambiar por otro él personal de la administracion de un Estado Jamas faltarán pretextos para declarar que son ilejítimos los poderes que en él funcionan y para declarar por consecuencia que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional

Es notoria la facilidad con que el Ejecutivo federal puede segun nuestras leyes políticas, sorprender, seducir y por desgracia, hasta corromper a los cuerpos lejislativos. No encontrará por consiguiente gráves dificultades siempre que así lo quiera, para conseguir, bajo cualquier pretexto, que el Senado declare que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional a un Estado.

Nombrado dicho funcionario por el Presidente de la República y haciendose las elecciones bajo su tutela y presion, es evidente que la organizacion de tal Estado resultará para el muy satisfactoria, però será todo, menos la expresión de la voluntad popular

Podria arrostrarse el peligro en que se ponen las libertades públicas por consecuencia de está inconsiderada reforma, si ella hubiera tenido por objeto atender a una necesidad que de otro modo hubiera sido imposible satisfacer

Pero tal necesidad es ilusoria, y me aventuro a creer que se tomó a sabiendas, como un pretexto para realizar miradas centralizadoras, hipócritas y vergonzantes, que se sorprendió a los poderes lejislativo y ejecutivo de la Union y a las lejislaturas, alarmando su patriotismo con los peligros que para la paz pública podria causar la acefalía de los Estados

Quiero suponer que pudiera llegar el caso de que faltaran simultáneamente y por completo los podei es lejislativo y ejecutivo de cualquiera de ellos Lo natural y justo en semejante situacion, seria que el pueblo designara a sus nuevos funcionarios, con arreglo a sus propias leyes y sin injerencia ninguna de los poderes federales, porque si los Estados son libres y soberanos en lo relativo a su réjimen interior, y el nombramiento de sus funcionarios corresponde a este réjimen, es claro que cualquiera intervencion que el poder federal tome en dicho nombramiento es un contraprincipio en el sistema federativo y un ataque, el mas rudo que puede darse, a la soberanía de los Estados, porque los sujeta a un pupilaje igual al que las leyes civiles establecen para la guarda de los niños, de los locos, de los imbéciles o de los mentecatos

Cuando a cualquiera de estos desgraciados les faltan sus padres o las personas a cuya potestad estan sujetos, el poder público les provee de un guardador para que los dirija y gobierne en los actos de su vida individual

Lo mismo se hace, por la reforma a que aludo con el pueblo de los Estados libres y soberanos. Se le cree niño, loco, imbécil o mentacato, y cuando le faltan los funcionarios que él mismo se ha dado, se le provee de un tutor para que lo dirrya y gobierne en la elección de otros

Los graves inconvenientes a que acabo de referirme no son los únicos que presenta la reforma de que me ocupo Hay otro de mucha mayor importancia, y de mas graves trascendencias

Si la Constitucion o leyes de algun Estado, previendo la falta de sus poderes ejecutivo y lejislativo, determinan el modo de sustituirlos, ¿ qué deberá hacerse llegado el caso? Se constituirán o nombrarán dichos poderes en los términos que prevenga la lejislacion del mismo Estado, o se nombrará por el Presidente de la República un gober-

nador provisional segun se pieviene en la reforma constitucional?

Es a mi juicio evidente que debe adoptarse el primeio de estos extremos porque el texto del artículo debe inteipretaise racional y lójicamente, en el sentido de que solo pueda tener aplicacion en caso de que las leyes del Estado no prevean el modo de cubrir esas faltas, pues estando previsto, no podria decirse en rigor de derecho, que habian desaparecido los poderes, y si los de la Federación insistiesen en sostener la autoridad del gobernador provisional nombrado por el Presidente de la República, todos y cada uno de los vecinos del Estado tendrian el mas perfecto derecho para impetrar y obtener el amparo y proteccion de la justicia federal contra el acto gubernativo en cuya virtud se impusiera la autoridad de un gobernador intruso, porque dicho acto invadiria evidentemente la soberanía del Estado supuesto que contrariaria sus leyes i elativas exclusivamente a su rénmen interior

Confieso que puede sostenerse tambien con buenas razones, que en el caso de que hablo no procede el recurso de amparo, pero creo que seria muy peligroso dejar a los Estados en la terrible disyuntiva de ver hollada su sobeianía o defenderla a mano armada

A la prudencia y patriotismo de los mismos Estados corresponde apresuraise cuanto sea posible a conseguir la derogación de la reforma a que me refiero y a reglamentar de tal modo la sustitución de sus funcionarios públicos, que sea imposible que falten alguna vez los poderes ejecutivo y lejislativo

CAPITULO, V

§ I

Del fraccionamiento o desmembracion de los Estados

Art 72 El Congreso tiene facultad

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto

- 1º Que la fraccion o fracciones que pidan erijirse en Estado cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos
- 2º Que se compruebe ante el Congreso que trenen los elementos bastantes para proveer a su existencia política
- 3º Que sean ordas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el dia en que se les remita la comunicación relativa
- 4º Que rgualmente se orga al ejecutivo de la federación, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido
- 5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en su respectiva cámara

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente siempre que haya dado su consentimiento la lejislatura de los Estados de cuyo territorio se trate

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados

Núm 1—Nuestra Constitucion, a semejanza de la de los Estados-Unidos del Norte, previó el caso de que una fraccion de un Estado pudiera erijirse a su vez en Estado y determinó las condiciones con que se debe realizar esta ereccion

Ella puede llevarse a efecto aun contra la voluntad del Estado cuyo territorio debe desmembrarse para erijir el nuevo, lo cual es a mi juicio, un acto atentatorio contra el mas importante y lejítimo de los derechos de los Estados.

Núm 2—Si ellos son libres, si son soberanos como la misma Constitución lo declara, si se unen en una federación para asegurar el goce de sus dercehos, cómo puede ser justo que sus coasociados tengan facultad para atentar contra el primero de esos derechos, cual es el de su propia conservación?

Se ha dicho y repetido muchas vezes, comparando a los Estados con las familias, que cuando el hijo adquiere fuerza, intelijencia y elementos para vivir por sí mismo, se emancipa del padre, y del mismo modo, cuando las poblaciones de un Estado tienen los elementos necesarios, deben emanciparse y formar por sí mismas un nuevo Estado

La comparacion es inexacta, porque los Estados no son familias que en el órden natural y necesario de las cosas deban irse disolviendo para que cada uno de sus miembros busque por su accion individual los elementos de bienestar y prosperidad que tal vez no podria encontiar ligado con los otros miembros de la misma famila

Los Estados por el contrario, son individualidades, personas morales, que siguiendo el impulso natural del jénero humano hácia la unidad, propenden mas bien a unirse con otros que a dividirse y fraccionaise

Esta propension es lógica, es racional, es filosófica y sobie todo, está de acuerdo con la historia de la humanidad que desde su aparicion sobre la tierra ha venido uniéndose hasta formar de las pequeñas tribus de la antigüedad, las grandes nacionalidades modernas

No siendo exacta la comparacion en que se equipara a los Estados con las familias, y siendo estos en realidad individuos o personas morales que viven en una grande asociacion, es evidente que el hecho de autorizar a sus coasociados para desmembrarlos, es tan injusto y poco razonable como lo seria el de autorizar a los socios de una compañía de comercio para cortar una pierna o un brazo a cualquiera de sus consocios, cuando así conviniera a los intereses de la compañía

Examinada la cuestion en el terreno puramente filosofico, queda demostrado que es injusto facultar a los Estados para despojar a cualquiera de ellos, contra su voluntad, de una parte de su territorio, y que ademas de ser injusto es contrario a las inclinaciones naturales de la humanidad

La conveniencia pública que suele alegarse para justificar estos fraccionamientos, consiste en una simple teoría segun la cual, en los Estados o Naciones muy extensos es imposible que el poder público atienda eficaz y provechosamente los intereses de las localidades muy apartadas del centro Suponiendo que el hecho sea cierto, el remedio natural en el caso, es reservar a las localidades el derecho de rejuse por sí mismas en todo aquello en que no pueden ser atendidas por el poder cential del Estado, pero no fraccionar este, criando entidades políticas, pequeñas, miserables y ridículas, que en su debilidad? y en su impotencia, lejos de poder hacer respetar sus derechos y los de sus ciudadanos, solo sirven de dóciles instrumentos a gobernantes déspotas y ambiciosos para conculcar unos y otros, sin reportar siquiera la responsabilidad moral de sus hechos atentatorios porque son en apariencia, ejecutados por un Estado libre, en ejercicio de su soberanía

La conciencia intima de todo hombre que la tenga, reprobará sin duda la idea del fraccionamiento de los Estados contra su voluntad, con solo proponerse y resolver esta cuestion

¿Hay un solo ciudadano patriota y honrado, que no desee que su Estado progrese y florezca aumentando su territorio, su poblacion y sus riquezas?

Núm 3—¿De donde viene, pues, ese espíritu de fiaccionamiento que ha dividido ya varios Estados en la República y que aun amaga dividir a otros?

Sentiré mucho no equivocarme en las causas, y siento mucho mas tener que consignar a este respecto mi opinion franca y sincera, porque ella puede parecer excesivamente severa; pero no cumpliria con mi deber si por consideraciones de cualquier jénero, callaia lo que en conciencia creo que debo decir

La causa única que hasta ahora ha determinado el fraccionamiento de los Estados, es la ambición personal de individuos determinados y la ilusión clégá de otros que sintiendo un malestar cuyas causas desconocen, han creido remediarlo provocando un mal mayor en un punto que no trene relacion ninguna con las causas que producen el malestar de que son víctimas

Los primeros han buscado, y tal vez obtenido en algunos casos, puestos y emolumentos que satisfacen su vanidad y sus intereses, y los segundos han hecho lo que las personas irascibles, cuando atacadas de dolor de estómago, dan fuertes cabezadas contra la pared

Los pueblos entretanto, han obtenido alguna ventaja positiva de este fraccionamiento? La cuestion es oscuia, pero se ve con claridad y evidencia que han tenido que aumentar sus desembolsos para sostener dos o tres poderes lejislativos y otros tantos judiciales, y ejecutivos con todas sus dependencias, cuando antes del fraccionamiento solo tenian que costear uno de cada órden

Los Estados solo han tenido, en virtud de la division, la triste ventaja de ser mas chicos, mas débiles y mas pobres ¿ Quedará con esto, satisfecho el deseo de los que promueven la subdivision de los Estados?

§ II

Deficultad que en la práctica puede presentar el artículo constitucional

Puede erijirse un'nuevo Estado dentro de los límites de otro, siempre que la poblacion de la fraccion que lo solicite sea cuando menos de ciento veinte mil habitantes y cuente ademas con los recursos necesarios para proveer a su existencia política

Estas prevenciones constitucionales tienen sin duda por objeto evitar que entidades raquíticas y mezquinas figuren como Estados de la Federacion, viviendo a costa de esta, es decir, de los demas Estados, y siendo el escándalo y el oprobio de todos ellos

Consideraciones tan razonables y juiciosas me parecen dignas de todo elojio. Pero ellas debieron sujerir otras de que parece que no se ocuparon los autores del precepto constitucional

Si por la segregacion de una parte de un Estado para formar otro, el resto de él queda reducido a una poblacion de menos de ciento veinte mil habitantes y sin los recursos necesarios para proveer a su existencia política ¿ qué deberá hacerse?

La Constitucion no preve este caso, pero si su mente fué que no pudiera crearse ningun Estado cuya poblacion fuese menor de la cifra indicada, y sobre todo, que no tuviese los recursos necesarios para existir como tal, parece que prohibió implícitamente todo fraccionamiento cuyo resultado necesario fuese la existencia de un Estado sin las condicioues constitucionales indipensables para serlo

No creo que el Congreso nacional ni las lejislaturas de los Estados tengan jamas la incircunspeccion de erijir un Estado bajo condiciones tan poco equitativas, pero si llegaia el caso, me aventuro a creer que la fraccion perjudicada hasta el extremo de carecer de recursos para su existencia, tendria derecho para exijir de la Federacion, ante la Suprema Corte de Justicia, los auxillios que fueran necesarios para reparar el perjuicio que se le hubiese irrogado

Acaso tendria derecho para exijir igual reparacion a los

Estados cuyas legislaturas hubiesen ratificado la desmembración decretada por el Congreso

Tal vez podria promover judicialmente la nulidad o ineficacia de la ley de elección, si el recurso de amparo que nuestra Constitución otorga fuera menos limitado y estrecho de lo que es por el tenor literal de los arts 101 y 102 de la misma Constitución

No es fácil preveer la marcha que adoptaran nuestro derecho y nuestra jurisprudencia si desgraciadamente llegare a ocurrir un caso de esta naturaleza, pero es evidente que él implicaria una notoria injusticia y daria lugar a recursos que ojalá nunca sean los de la fuerza de las armas